



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **15:05** HORAS DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/07/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara FUNDADO pero INOPERANTE el primer agravio, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como el correo electrónico identificado como [mariscal17@outlook.com](mailto:mariscal17@outlook.com); **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/07/2020**

**ACTOR:** JUAN RAMÓN MARISCAL RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.

**ACTO IMPUGNADO:** ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TUXPAN, NAYARIT, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2019.

**COMISIONADA:** JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE ENERO DE 2020.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **JUAN RAMÓN MARISCAL RODRÍGUEZ** a fin de controvertir “ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TUXPAN, NAYARIT, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2019”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

#### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue remitido Juicio de Inconformidad por la Autoridad Responsable y presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 07 de enero de 2020, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

#### H E C H O S:



**Único.** Que en fecha 22 de diciembre de 2019, fue llevada a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit, a fin de realizar la elección de Presidente e Integrantes de Comité Directivo Municipal para el período 2019-2022.

## **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 07 de enero de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/07/2020**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el medio impugnativo se desprende que, mediante resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente identificado con el alfanumérico **CJ/JIN/18/2020** promovido por el C. **MANUEL GUZMAN MORAN**, odenándose la remisión de escrito de tercero interesado y anexos, a fin de integrarse al identificado como CJ/JIN/07/2020, se observa que, el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la fecha de presentación del escrito de tercero interesado corresponde al día **10-diez de enero de 2020**, por lo que, de una simple lectura de las constancias de las fechas de las cédula de publicación y retiro del juicio de inconformidad realizadas por la Autoridad responsable los días 27 de diciembre y 29 de diciembre del 2019, respectivamente, se tiene al



Promovente **por presentando escrito de forma extemporánea**, toda vez que, de conformidad con el numeral 122 y 123 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, se cuenta con 48 horas para su publicación y se otorga el mismo término para comparecer con el carácter de tercero interesado, cito:

“Del trámite

Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) **Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas...**

...

#### **De los Terceros Interesados**

Artículo 123. **Dentro del plazo de 48 horas** a que se refiere al inciso b) del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer por escrito, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante el órgano responsable del acto o resolución impugnado;...”



Ello, en atención a que la fecha del retiro de la cédula fue realizada en fecha 29 de diciembre de 2019, por lo anterior, el Promovente contaba con 48-cuarenta y ocho horas a fin de comparecer; y, al manifestar bajo protesta de decir verdad, dentro del expediente identificado con el alfanumérico **CJ/JIN/18/2020, ha transcurrido en exceso el término para su presentación**, resultando aplicable el criterio intitulado “TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL”, cito:

Tesis XLIV/2014

TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso, imponen a las autoridades la obligación de oír a



las partes, lo que implica otorgar a los terceros interesados el derecho de participar en el proceso jurisdiccional, pues sustentan un derecho incompatible con el del actor y su interés radica en la subsistencia del acto o resolución reclamada, sin que puedan variar la integración de la litis. Por tanto, el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación en estrados del medio de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es adecuado y suficiente para que los terceros interesados comparezcan ante la autoridad u órgano partidista a manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, aportar las pruebas conducentes, con lo cual se satisfacen los citados derechos fundamentales.

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-138/2013.—Recurrentes: Eduardo Virgilio Farah Arell y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—12 de diciembre de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López. Ver casos relacionados: La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce,



aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 100 y 101.

Es por lo anterior que, se tiene por **no presentado el escrito de tercero interesado signado por el C. MANUEL GUZMAN MORAN**, de conformidad al numeral 19 párrafo 1, inciso d) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, cito:

Artículo 19.

...

d) El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener **por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea...**"

**4. Cierre de Instrucción.** El 31 de enero de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los



hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TUXPAN, NAYARIT, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2019".
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por cuanto hace al agravio segundo y tercero narrado en las fojas 13 a 30, mismo que titula el Promovente como:



Segundo. "LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA DURANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL, TODA VEZ QUE, NO EXISTIÓ LA PREVALENCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MILITANTES QUE HAN REALIZADO SU PROCESO DE AFILIACIÓN TODA VEZ, QUE LA CONVOCATORIA EN CUESTIÓN ES LIMITATIVA VULNERANDO LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS AFILIADOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTO EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 42 DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS RESTRINGEN LA PARTICIPACIÓN DE LOS MILITANTES A SÓLO AQUELLOS CON ANTIGÜEDAD DE 12 MESES VULNERANDO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..."

Tercero. "LO CONSITUYE EL LISTADO NOMINAL UTILIZADO DURANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR AL PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO QUE SE IMPUGNA...EXISTIÓ UN PERÍODO DE REFRENDO DEL 04 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019, LO QUE SE TRADUCE A UNA CONFUSIÓN Y FALTA DE PARTICIPACIÓN EN LA ASAMBLEA..."

Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra en obligación de realizar análisis de las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de conformidad **al artículo 466 del la llamada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los**



**diversos 9, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.**

Por lo expuesto, es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación signado por el C. JUAN RAMÓN MARISCAL RODRIGUEZ, le sobrevienen las causales de improcedencia referentes a la **falta de interés jurídico y de extemporaneidad**, toda vez que no existe afectación alguna a la esfera jurídica del ciudadano antes mencionado y puesto que la actora no recurre dentro del término establecido para interponer medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica principalmente puesto que de la lectura de los agravios descritos por la actora, se percibe que no existe una afectación a la esfera jurídica del hoy demandante.

Esto es así, ya que en el **segundo agravio** señalado por la actora, aduce que se restringe el derecho de voto a quienes cuenten con 12-doce meses de antigüedad, afirmación la anterior realizada por el Promovente de forma falsa e inequívoca, toda vez que de conformidad a los Estatutos General Vigentes por la XVIII Asamblea del Partido Acción Nacional, dentro del numeral 11 se establece que:

"Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:
  - a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
  - b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;



c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

...

Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir **12 meses después de ser aceptados como militantes**, con las excepciones establecidas en el reglamento..."

Acción la anterior que se encuentra revestida de legalidad, de conformidad a la norma estatutaria, ello sin que el actor otorgue prueba en contrario a fin de demostrar su afectación; y que, respecto al **tercer agravio** continua manifestando, que el listado nominal trasgreden el principio de certeza electoral, principio fundamental que debe imperar en los procesos electivos constitucionales, continúa afirmando el Promovente que dicho listado no es confiable a razón del programa específico de actualización y refrendo de datos acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, al respecto, esta autoridad intrapartidaria, señala que suponiendo sin conceder que dicha norma actualice una afectación, esta debería ser recurrida por aquellos militantes que no cuenten con la pseudo "confusión" o "desinformación" de participar con derecho de voto en un asamblea, pues es únicamente una norma aplicable a dichos militantes y no se le aplica al hoy demandante, tal y como se observa en la siguiente transcripción de la Norma Complementaria de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit, a celebrarse el 22 de diciembre de 2019, cito:

"4. Una vez realizada la convocatoria y aprobadas las normas complementarias a la Asamblea Municipal, serán comunicadas junto **con el listado nominal de militantes con derecho de voto**, a través de los estrados físicos de la sede del Partido en el municipio; así como en los estrados físicos y



electrónicos y en la página electrónica del Comité Estatal (CDE), en el apartado [http://www.pannayarit.com.mx/site/ ..."](http://www.pannayarit.com.mx/site/)

De igual forma resulta extemporánea la pretensión de la actora, tomando en consideración que la publicación de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal, se publicaron el día 22 de noviembre de 2019 y la actora recurre el día 26 de diciembre de 2019, tal y como se percibe con el acuse de recibo, es decir, la actora recurre veinte días después de la fecha en que feneceí el término, tomando en consideración que tenía 4 días hábiles para interponer su recurso en contra de las Normas Complementarias, lo anterior encuentra su fundamento para actualizar la causal de extemporaneidad en los artículos los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como en el numeral 63 de las Normas Complementarias, preceptos jurídicos que se transcriben a continuación:

#### Artículo 7

1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2.- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a



excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

#### Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

#### Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; (Énfasis añadido)

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:



Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en este Reglamento;** (Énfasis añadido)



Por su parte el numeral 63 de la Normas Complementarias para la Asamblea Municipal el cual establece lo siguiente:

63. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la COP dirigido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional como única instancia atendiendo lo indicado en el Capítulo II del Juicio de Inconformidad del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea municipal la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

Afirmamos que el Promovente, realiza una apreciación incorrecta del agravio segundo y tercero, ya que señala que el Partido Acción Nacional limita la participación al condicionar 12 meses de antigüedad para contar con derecho a voto, así como el listado nominal transgrede el principio de certeza, toda vez que el procedimiento de refrendo genera incertidumbre y confusión en los militantes, dicha pretensión totalmente inoperante, en primer término por que en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit, se publicó 26 de noviembre de 2019, el padrón de militantes obligados a cumplir con el programa específico de actualización y refrendo del estado de Nayarit, lo cual es perfectamente verificable en el enlace de internet de la siguiente liga electrónica <http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.html> misma que fue verificada por la ponencia y por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia;



en segundo término, la actora pretende de nueva cuenta adjudicarse una supuesta violación que no le afecta su esfera jurídica, ya que en dado caso de existir confusión e incertidumbre tendrían que ser los mismos militantes que se encuentran en el supuesto y no la hoy demandante como pretende hacerlo. Lo anterior encuentra su fundamento para actualizar la falta de interés jurídico, en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el diverso artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

En el mismo sentido, se concluye que el medio de impugnación signado por el C. JUAN RAMÓN MARISCAL RODRÍGUEZ, se desecha por falta de interés jurídico, en cuanto a sus pretensiones descritas en los agravios segundo y tercero, resultado aplicable el criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal



para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/07/2020**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los



preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la yía de Juicio de Inconformidad.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los

agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

Primero. "TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA ELECTORAL, DERIVADO DE LA IRREGULARIDAD GRAVE E IRREPARABLE SUCEDIDA DURANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN TUXPAN, LA CUAL RESULTA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, YA QUE DE FORMA DOLOSA Y GRAVE SE LES NEGÓ A LOS MILITANTES CON DERECHO A REGISTRARSE Y A VOTO PARA

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL...ES IMPORTANTE RECALCAR QUE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS EN SU CAPÍTULO XI, PÁRRAFO 46, QUE: EL DESAHOGO DEL PUNTO 2 Y SUBSECUENTE SEÑALDOS EN EL ORDEN DEL DÍA, COMENZARÁ AL MENOS UNA HORA DESPUÉS DE INICIADO EL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA...VIOLENTANDO ENTONCES EL MINÍMO DE UNA HORA ESTABLECIDO..."

**QUNTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

1 En cuanto al primer agravio, en el que la parte actora afirma "TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA ELECTORAL, DERIVADO DE LA IRREGULARIDAD GRAVE E IRREPARABLE SUCEDIDA DURANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN TUXPAN, LA CUAL RESULTA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, YA QUE DE FORMA DOLOSA Y GRAVE SE LES NEGÓ A LOS MILITANTES CON DERECHO A REGISTRARSE Y A VOTO PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL...ES IMPORTANTE RECALCAR QUE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS EN SU CAPÍTULO XI, PÁRRAFO 46, QUE: EL DESAHOGO DEL PUNTO 2 Y SUBSECUENTE SEÑALDOS EN EL ORDEN DEL DÍA, COMENZARÁ AL MENOS UNA HORA DESPUÉS DE INICIADO EL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA...VIOLENTANDO ENTONCES EL MINÍMO DE UNA HORA ESTABLECIDO...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:



Jurisprudencia 4/2000

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente que, dentro de la asamblea realizada en el municipio de Tuxpan, Nayarit, de fecha 22 de diciembre de 2019, fue violentado el contenido de las Normas Complementarias, en el particular, el numeral 10-diez del orden del día, que señala: “cierre de votación. 1 horas de haber iniciado el punto 9”. El numeral 9-nueve, establece: “inicio de la votación de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Al efecto, y al realizar la Ponencia, una minuciosa lectura y revisión del contenido del acta de fecha 22 de diciembre de 2019, rendida mediante informe circunstanciado por la Autoridad Responsable, misma que, arroja el desarrollo, apertura y cierre de la votación de la Asamblea realizada en el Municipio de Tuxpan, Nayarit, desprendiéndose lo siguiente:

- Se establece como las 10:00 horas del inicio de honores a la bandera,
- Declaración de quórum, sin hora cierta,
- Hora de inicio de la votación a las 10:40 horas,
- Presentación del candidato único, sin hora determinada,



- Hora de cierre de la votación a las 11:20 horas.

Si bien de ello, podemos concluir que la duración total o tiempo de votación fue de 40-cuarenta minutos, dicha votación resulta válida, en virtud de que no fueron presentados escritos de protesta o incidentes que determinen la nulidad de la misma, toda vez que, resulta un hecho incierto el número de personas que no votaron, máxime que el actor, no aporta medios de convicción tendientes a demostrar que le fue vulnerado el derecho a algún o algunos militantes de este Instituto Político, si bien, el agravio es **FUNDADO** por cuanto hace, a la vulneración del numeral 10-diez de las normas complementarias, tambien lo es , que es resulta **INOPERANTE**, puesto que no existe determinancia, ante el supuesto de que, reiteramos no existe de forma cierta una vulneración a derechos político-electORALES de militantes, ello en atención, a que no se presentan agravios tendientes a demostrar la negativa de la falta de registro o negativa a ejercer el derecho a votar, ni aporta nombres o elementos diversos a fin de acreditar sus dichos.

Tambien resulta cierto, como lo es, que al tratarse de un candidato único, y al respresentar el Promovente la emisión de un solo voto, éste no es determinante para nulificar actos revestidos de legales mediante la votación de asamblea, es decir, es de imposible comprobación para esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el **grado de afectación**, por lo que, resulta imposible, otorgarle la razón al Promovente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-JRC-327/2016 y su



acumulado SUP-JRC-328/2016, sostuvo que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales solo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso.

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso.
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto que tutela los derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados; y



d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Es por ello que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos antes referidos, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, además de otorgar certeza y seguridad jurídica respecto de los efectos derivados de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora bien, la propia Sala Superior ha sostenido que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, Bases V y VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como lo son el de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica.

Por lo tanto, la circunstancia de haber omitido el uso de 20-veinte minutos respecto la hora de votación otorgada en la norma complementaria, para el desarrollo propio de la jornada, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la militancia de Acción Nacional de votar de forma libre, reiteramos, ya que resulta imposible el realizar la medición del grado de afectación con un solo Promovente, y al presentarse el escenario de "candidato único".



Resulta aplicable al caso en particular como criterio orientador, la tesis identificada con la clave XXXI/2004 , sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados



principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En tales consideraciones, y al resultar **FUNDADO pero INOPERANTE** el primer agravio, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción



Nacional, concluye que, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que este principio reviste especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede acreditarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de electores que expresaron válidamente su voto.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 9/98 , sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS  
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA



DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o



elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



De la aludida jurisprudencia se advierte lo siguiente:

- Pretender que cualquier infracción de la normatividad de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.
- La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral tiene por objeto eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto, así como su resultado.
- Cuando el valor de certeza no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no afecta el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la finalidad en el sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto, así como su resultado, por lo que cuando este valor no se encuentre afectado sustancialmente, **se deben preservar los votos válidos.**

De acuerdo con los principios de división de trabajo, imparcialidad, certeza, jerarquización y buena fe, que rigen la adecuada integración y funcionamiento del centro de votación, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y el respectivo escrutinio y cómputo en el que se asiente una



diferencia de tiempo de 20-veinte minutos, no necesariamente se encuentra afectada la nulidad.

Lo anterior, encuentra mayor sustento, si de la lectura de las actas de la jornada electoral, se advierte que no se registraron incidentes y estuvieron presentes representantes de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal, por lo que, debe mantenerse la presunción de que la votación y el cómputo se realizaron sin contratiempos y por tanto resultan válidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Por lo expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite:

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO pero INOPERANTE** el primer agravio, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como el correo electrónico identificado como [mariscal17@outlook.com](mailto:mariscal17@outlook.com) ; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción



Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO